

Juicio: 01803-2018-00171

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Magister. ANDRES MARCELO BONILLA MARCHAN, ecuatoriano, divorciado, mayor de edad, capaz ante la Ley, con cedula de ciudadanía 0104022306, de profesión Magister en Gestión de Sistemas e Información, domiciliado en la ciudad de Cuenca, dirección domiciliaria Víctor Tinoco Chacón y Alfonso Sevilla, con correo electrónico andres.bonilla@educacion.gob.ec; con casillero electrónico judicial 02401010003, casilla constitucional No. 074, en mi calidad de Director Distrital 01D01 Parroquias Urbanas (Machángara a Bellavista Y Parroquias Rurales Nulti a Sayausi (E), conforme lo acredito con la copia certificada de la acción de personal que adjunto, comparezco ante ustedes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 86 y 11 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 6, 58 y 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dentro del término previsto procedo a formular la presente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, para ante la Corte Constitucional del Ecuador contenida en los siguientes términos que a continuación se establecen:

Doy cumplimiento con los REQUISITOS del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador:

- I. La calidad en la que comparece la persona accionante. - Por los derechos que represento en calidad de Director Distrital 01D01 Parroquias Urbanas (Machángara a Bellavista y Parroquias Rurales Nulti a Sayausi, comparezco a presentar la siguiente acción extraordinaria de protección, en razón de que esta Dirección Distrital, es parte procesal con interés legítimo en esta causa.
- II. La sentencia **IMPUGNADA**, dictada dentro de la presente causa fue notificada en fecha 25 de octubre de dos mil veinte y dos a las 12h11, última providencia que no ha sido impugnada por tanto la misma se encuentra en firme a la fecha de la interposición de la presente acción. La sentencia y auto impugnado al ser de última instancia, toda vez que se trata de un auto de inadmisión a trámite el recurso de casación que se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la Ley, y no puede ser recurrida pues el auto de inadmisión no tiene la potestad de ser impugnado, por no permitirlo la Ley, y en estado de Casación más aún, por lo que es definitiva.
- III. **Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios**, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado, del expediente consta que se han interpuesto los recursos que la ley franquea como es en el presente caso el recurso de casación, por tratarse de proceso contencioso administrativo.
- IV. **La decisión violatoria** viene de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al inadmitir a trámite el recurso interpuesto mediante resolución de fecha 25 de octubre de dos mil veinte y dos a las 12h11, quien dictó el fallo impugnado. Igualmente queda demostrado que la presente acción extraordinaria de protección constitucional ha sido interpuesta dentro del término previsto en el artículo 60 de la LOGJCC.

V. GARANTIAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS.

En cumplimiento del artículo 61, numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, realizo la identificación precisa de los derechos constitucionales vulnerados en la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dictada dentro de la presente causa, notificada en fecha 25 de octubre de dos mil veinte y dos, afectando los principios fundamentales del ordenamiento Constitucional Ecuatoriano por él reconocidos; así:

Art 82 de la Constitución. - "El derecho a la Seguridad Jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

En el caso que nos ocupa, los señores jueces de la Sala Especializada De Lo Contencioso Administrativo De La Corte Nacional De Justicia no observan dicha norma, toda vez que, en el numeral 4.4.3 de su fundamentación último párrafo, manifiestan: "(...) al omitir la exposición clara y precisa de los motivos que sustente la causal TERCERA alegada, con la respectiva forma en que habría ocurrido el vicio, a pesar de haber sido requerida al recurrente de que corrija dicha deficiencias, no concreta la fundamentación correspondiente al cargo invocado, limitando estudio del fondo a cargo de la Sala, por lo tanto, desde lo formal incumple con requisito previsto en el numeral artículo 267 del COGEP, y por ende no

completa la estructura exigida por la norma en mención, tomando en inadmisibles el caso examinado..." Seguridad jurídica que se viola al no aplicar el texto íntegro del artículo 90 numeral 6 del Código Orgánico General de Procesos que manda "(...) La decisión adoptada con precisión de lo que se ordena" y artículos 273, 274 del Código de Procedimiento Civil que determina que, toda sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis y los incidentes originados durante el juicio hubieren podido reservarse sin causar gravamen a las partes para resolver; y luego decidir con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal, norma legal que se exige que, en todo pronunciamiento judicial debe contener, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, inobservando la explicación argumentativa con la que se demuestra la manera en que se violentó la norma, haciendo de que el fallo carezca de coherencia, configurándose con el vicio alegado en esta causa.

"(...) Violación al Debido Proceso, establecido en el artículo 76, de la Constitución de la República que indica: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas"

- *Numeral 7 literal I).- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y ni se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos..."*

La resolución dictada por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, motivo de esta acción extraordinaria de protección, no se encuentra fundamentada, es generalizada, por lo que carece de valor y eficacia jurídica provocando arbitrariedad e indefinición. Al respecto el Tratadista Eduardo Pallares, nos habla de los presupuestos procesales de las violaciones de esta naturaleza y dice: "Son requisitos sin los cuales no puede iniciarse, ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso". Considerándola en esta resolución a la motivación como un requisito formal cuando imperativamente es un requisito de fondo y preciso para originar una decisión basada en derecho, conforme determina la Constitución. Es así que, la motivación, objeto de análisis de esta sentencia, se incurre la falta de aplicación del artículo 90 numeral 6 del Código Orgánico General de Procesos que manda "(...) La decisión adoptada con precisión de lo que se ordena" y artículos 273, 274 del Código de Procedimiento Civil, De otro lado, el Art. 226 de la Constitución vigente determina que las instituciones del Estado, sus organismos, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; (...)", Es decir los señores jueces amparados en una norma interpretada inobserva que el contenido general de la sentencia debe ser basado en una "decisión adoptada con precisión de lo que se ordena." Así también "En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso..." en base a lo que ordena "(...) Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio." "resolución que es contraria a los principios de la lógica, ya que carece de los incidentes que se originaron durante el juicio.

VI.- PETICIÓN CONCRETA

Conforme a los antecedentes expuestos y habiéndose establecido de manera clara y concreta las violaciones constitucionales que se desprenden de la sentencia en contra de la cual interpongo la presente Acción Extraordinaria de Protección, solicito expresamente que el Pleno de la Corte Constitucional dicte sentencia mediante la cual:

- a.- Declare que existe violación a los Derechos Constitucionales, concretamente, a la Seguridad Jurídica, al debido proceso, en la garantía de la motivación, en los términos pormenorizados en el acápite 5 del libelo de la presente Acción Extraordinaria de Protección;
- b.- Acepte la Acción Extraordinaria de Protección presentada por esta cartera de Estado a la cual represento.
- c.- Ordene como medida reparatoria integral la siguiente:
- d.- Dejar sin efecto la sentencia de auto de fecha 25 de octubre de dos mil veinte y dos.- las 12h11, dictada dentro de la causa 01803-2018-00171 y consecuentemente el fallo dictado el 24 de abril de 2019.- las 08h19

VII.- REMISION DEL EXPEDIENTE.

De conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la LOGJCC, solicito a ustedes señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se remita el expediente completo a la Corte Constitucional del Ecuador, para que sea este órgano quien proceda conforme corresponda en el marco de la tutela constitucional.

VII.- NOTIFICACIONES Y PATROCINIO

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial N° 074 asignada al Ministerio de Educación. **casillero electrónico judicial 02401010003** y a los Correos Electrónicos: patrocinio01d01.z6@educacion.gob.ec beatriz.cada@educacion.gob.ec; ximena.rea@educacion.gob.ec; juridico01d01@hotmail.com;

Autorizo a los profesionales del derecho, Abg. Edgar Roberto Acosta Andrade, Dra. Gabriela Rodríguez; Dr. Raúl Sánchez Sandoval, Dra. Beatriz Cada Obaco, Ab. Ximena Rea Parra, para que a mi nombre y representación suscriban los escritos necesarios o intervengan cuanta diligencia sea necesaria en defensa de los legítimos intereses institucionales.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**ANDRÉS MARCELO
BONILLA MARCHAN**

Mgs. Andrés Marcelo Bonilla Marchan

DIRECTORA DISTRITAL 01D01 PARROQUIAS URBANAS (MACHÁNGARA A BELLAVISTA Y PARROQUIAS RURALES NULTI A SAYAUSI) DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN



Firmado electrónicamente por:
**ENMA BEATRIZ
CADA OBACO**

Dra. Beatriz Cada Obaco
MAT 2226 C.A.A



Firmado electrónicamente por:
**XIMENA
CATALINA REA**

Ab. Ximena Rea Parra
MATRICULA 3743 C.A.A

2

cuarenta y cuatro 44



190750014-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Juez(a): ORTIZ VARGAS HIPATIA SUSANA

No. Proceso: 01803-2018-00171

Recibido el día de hoy, martes veintidos de noviembre del dos mil veintidos, a las dieciseis horas y cuarenta y cuatro minutos, presentado por MINISTERIO DE EDUCACION, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,
En dos(2) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) se adjunta una foja en copia simple (COPIA SIMPLE)

RODOLFO MAURICIO VELASTEGUI QUINTANILLA
Firmado digitalmente por RODOLFO MAURICIO VELASTEGUI QUINTANILLA
Fecha: 2022.11.22 16:45:06 -05'00'

RODOLFO MAURICIO VELASTEGUI QUINTANILLA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA DE LO CONTENCIOSO ADM

